

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (o. d. e.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**REGLAMENTO**

*para la organizacion, orden y gobierno de la Reserva del ejército.*

(Conclusion.)

Art. 44. Los individuos de la Reserva recibirán en el punto de residencia del cuadro de su provincia y de mano del Comandante del mismo, las licencias absolutas cuando por haber cumplido su servicio lo disponga el Gobierno. Al propio tiempo recibirán de los mismos Gefes sus cuentas finales, documentos y demas que les corresponda, que, como las licencias absolutas, serán dirigidos con aquel objeto por los Coroneles de los regimientos á los citados Comandantes, á quienes los interesados darán recibo de todo lo que se les entregue. Estos recibos serán remitidos por los mismos Comandantes á los Coroneles de los regimientos á que corresponda la tropa licenciada.

Art. 45. Lo mismo se practicará con los licenciados por inútiles, despues de haberse acreditado la inutilidad con arreglo á los procedimientos que determinan las órdenes vigentes, y á lo que en lo sucesivo se mandare sobre este particular.

Art. 46. Los oficiales de los cuadros de la Reserva, prestarán el servicio que se previene en el art. 21, y la tercera parte de los Capitanes de los mismos cuadros será empleada en las Comandancias de canton dentro de la provincia en que se halle el cuadro, interin este no se ponga sobre las armas. Los Comandantes y los demas oficiales graduados de Gefes, cuando estén en plazas de armas, tomarán en la escala de la guarnicion el lugar que les pertenezca para desempeñar el servicio de Gefes de día. Los individuos del destacamento continuo, harán el servicio de cuartel y demas interior del cuerpo.

Art. 47. Los Gefes y oficiales de los cuadros de la Reserva tendrán academias, tres veces al menos á la semana, en las cuales se tratará de la ordenanza, táctica, reglamentos de contabilidad y manejo interior, juicios militares y muy particularmente del servicio de campaña. Los sargentos y cabos del destacamento continuo, tendrán academias diarias, en las que se tratará de la ordenanza, táctica y contabilidad en cuanto les corresponde saber por sus clases, y se ejercitarán en el manejo de las armas y escuela de peloton y de guias para que tengan viva

su instruccion en todos estos ramos. La academia de oficiales será presidida por el primer Comandante del cuadro, y la de los sargentos y cabos, por el Ayudante, quien cuidará al mismo tiempo de la diaria instruccion de los tambores y cornetas.

Art. 48. Una instruccion particular, explicará el modo de celebrar las asambleas cuando se determine.

Art. 49. Los individuos de la Reserva, como pertenecientes al ejército permanente interin obtienen las licencias absolutas, se hallan sujetos á cuanto previene la ordenanza general del ejército relativamente á subordinacion y disciplina; respetarán á las justicias de los pueblos en que estuvieren, y tendrán de ellas la dependencia que corresponde como vecinos accidentales de los pueblos de su domicilio.

Art. 50. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los individuos de la Reserva conservarán, aunque se hallen en sus casas, el fuero militar completo como los que estan en activo servicio. En las faltas y delitos que cometieren, serán juzgados y sentenciados con arreglo á ordenanza y por sus Gefes y tribunales militares.

Art. 51. La Reserva del ejército podrá ponerse sobre las armas en su totalidad ó una parte de ella, segun lo dispusiere el Gobierno, para lo cual se darán las órdenes por el Ministerio de la Guerra, señalando el dia de reunion de los individuos que se hallen en sus hogares á los cuadros de las provincias á que pertenezcan.

Art. 52. Luego que los Comandantes de los cuadros de Reserva reciban la orden de que se habla en el artículo anterior, la comunicarán á las justicias de los pueblos en que esté repartida su fuerza, para que los individuos residentes en sus hogares que deban presentarse en el cuadro, lo verifiquen en el dia que se determine.

Art. 53. Todos los regimientos, ó los que se hallen en los casos que se explicarán despues, en el momento en que reciban la orden de que trató el art. 51, nombrarán oficiales que marchen á las provincias en que tengan gente, para recibir de los cuadros de las mismas la que les pertenezca, y conducirla al cuerpo; dictando los Gefes de los regimientos sus disposiciones de manera que los oficiales comisionados para conducir su gente, se hallen en los puntos en que deben recibirla, antes del dia señalado para la reunion de la Reserva; y á fin de evitar la multiplicacion de comisionados en la conduccion, se verificará esta operacion en los mismos términos que en la medida quinta del art. 62 de este Reglamento se expresa para proceder á la deseminacion, cuidando los Capitanes generales de dar las disposiciones convenientes para su ejecucion.

Art. 54. El ejército puede ser reforzado por la Reserva en general ó parcialmente. En el primer caso, se ponen sobre las armas todos los cuadros de la Reserva, entregan la fuerza agregada á los comisionados de los cuerpos á que corresponda, con su vestuario, armamento, equipo, medias filiaciones y demas documentacion prevenida en este Reglamento, y marchan en seguida, tanto los comisionados con su gente, como los cuadros con la suya, á unirse á sus respectivos regimientos.

Art. 55. Cuando estos tengan reunida toda su gente é incorporado el cuadro ó sea el tercer batallon, los Coroneles distribuirán toda la fuerza entre los tres batallones del modo mas conveniente á su organizacion, y segun las instrucciones que recibieren del Director de su arma.

Art. 56. Si no fuere necesario que el refuerzo sea general, se verificará por regimientos en un número determinado segun lo exijan las circunstancias y el motivo. En este caso se ponen

sobre las armas solamente con la fuerza propia que tengan en sus provincias, los cuadros de Reserva de los regimientos que deban ser reforzados, marchando en seguida á incorporarse á los mismos regimientos; y estos así que reciban la orden de que trata el art. 51, nombrarán oficiales de sus batallones primero y segundo para que marchen á las demas provincias en que tengan gente, y la conduzcan en los términos prevenidos.

Art. 57. En el caso que determina el artículo que precede, los cuadros de Reserva de los regimientos que no han de ser reforzados, ponen sobre las armas en el día que se señale la fuerza de los regimientos que han de recibir aumento, para entregarla á los comisionados en su conduccion, en los términos y con el vestuario, armas, equipo y documentos prevenidos en este Reglamento.

Art. 58. Cuando el refuerzo del ejército no deba verificarse sino en los batallones primero y segundo de todos ó parte de los regimientos, los cuadros de la Reserva pondrán sobre las armas en el día que se señale, los individuos que sean llamados por la orden de reunion para entregarlos á los oficiales comisionados en la conduccion, en la forma prevenida para los demas casos.

Art. 59. En cualquiera de los tres casos expresados en los artículos anteriores, al ponerse sobre las armas la Reserva ó cualquiera parte de ella, ha de pasar revista de Comisario antes de marchar á sus respectivos cuerpos, con cuyo objeto se darán por quien corresponda las órdenes necesarias.

Art. 60. A estas reglas y á cuanto se previene en este Reglamento se ajustarán en cuanto cabe los batallones de Cazadores y las tropas de Artillería, Ingenieros y Caballería.

Art. 61. Siempre que un cuadro de la Reserva salga de la provincia de su residencia, sea con el objeto que fuere, y deje en la misma provincia la fuerza agregada de otros cuerpos, los Capitanes generales nombrarán el preciso número de oficiales, que situándose en el punto que deja el cuadro, se encarguen del vestuario, armamento y documentación de los individuos que deben permanecer en sus casas y de los demas objetos de disciplina y orden que se previene en este Reglamento, ínterin los cuerpos á que aquellas fuerzas corresponden envían sus comisionados con el mismo objeto.

Art. 62. Para establecer actualmente la Reserva con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de 22 de Octubre último, se observarán las medidas preventivas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los cuadros de los terceros batallones de los regimientos y de las compañías quinta y sexta de los batallones de Cazadores, marcharán á los puntos que se les han señalado para su residencia, entregando antes de marchar á los batallones primero y segundo de sus propios cuerpos, y á las demas compañías de su propio batallón las de Cazadores, la gente que tuvieren del reemplazo de 1845 y posteriores.

2.<sup>a</sup> Los regimientos y los batallones de Cazadores, enviarán á sus hogares á los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1843 y 1844, y marcharán con el tercer batallón los de los mismos reemplazos que pertenezcan á la provincia civil en que aquel se establece, teniéndose presentes en estos pases las excepciones que se explican en el art. 3.<sup>o</sup> del Reglamento.

3.<sup>a</sup> La fuerza que de diferentes armas y regimientos se reuna en una misma provincia para formacion de la Reserva por tener en aquellas sus hogares, se considera agregado al cuadro del batallón que tiene allí su residencia, pero pertenece hasta extinguir el tiempo de su empeño á sus mismas armas y cuerpos; de manera, que si entre tanto es llamada al servicio activo, vuelve á sus mismas compañías.

4.<sup>a</sup> Como en la actualidad tienen algunos regimientos sus batallones en diferentes provincias militares y este incidente puede complicar las operaciones que exige ahora el establecimiento de la Reserva, se arreglarán los Capitanes generales y los Directores de las armas á las órdenes especiales que se les han comunicado con este motivo; segun las cuales debe hallarse establecida la Reserva en todo el próximo mes de Diciembre.

5.<sup>a</sup> Atendiendo á que en muchos regimientos la fuerza de cada provincia que debe pasar á la Reserva es reducida, cuidarán los Capitanes generales de formar en los puntos de los distritos de su respectivo mando que consideren mas apropósito, columnas compuestas de los individuos de unas mismas provincias, aunque de diferentes cuerpos, dotándoles de oficiales que reciban de cada cuerpo los documentos é instrucciones correspondientes, á fin de que se dirijan á entregarlos sucesivamente en los correspondientes cuadros de Reserva; procurando los mismos Capitanes generales la mejor formacion de estas columnas, de modo que cada una sea compuesta de individuos de una mis-

ma provincia y de las limítrofes ó de tránsito, para que la conduccion y entrega en sus respectivos destinos se haga con mas facilidad y orden, y se reduzca en lo posible el número de oficiales empleados en este servicio.

6.<sup>a</sup> Luego que los cuadros de la Reserva lleguen á los puntos en que han de residir, procederán sin pérdida de tiempo á las operaciones de diseminacion de la fuerza en provincia en los términos que en este Reglamento se previenen.

7.<sup>a</sup> Los Directores de las armas de Artillería, Ingenieros y Caballería, se arreglarán en cuanto sea posible á estas disposiciones, para que se hallen oportunamente en los respectivos cuadros de Reserva los individuos procedentes del reemplazo de 1843 solamente; haciendo su entrega los oficiales comisionados á los cuadros ó columnas correspondientes con las formalidades prevenidas.

8.<sup>a</sup> Los Directores de las armas y los Capitanes generales de los distritos se pondrán de acuerdo para tomar cuantas medidas les dicte su celo, á fin de que estas prevenciones tengan pronto y cumplido efecto, dándose oportuno aviso á este Ministerio por los citados Capitanes generales, de los días en que emprenden la marcha los cuadros de Reserva, llegada de los mismos á sus respectivos puntos de residencia y dispersion en provincia de toda la tropa efectiva y agregada que les corresponde.

9.<sup>a</sup> Luego que los cuadros de Reserva hayan diseminado su fuerza en provincia, pasarán los Capitanes generales ó por delegacion de estos, los Comandantes generales de provincia, una escrupulosa revista á los almacenes de los citados cuadros, para asegurarse de su orden y estado y proponer las mejoras que consideren convenientes, dando cuenta de todo á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

*Lo que se inserta en el presente Boletín para su debida publicidad previniendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia cumplan exactamente cuanto en este Reglamento se previene en la parte que les concierne. Segovia 2 de Enero de 1850.—Eugenio Reguera.*

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice con fecha 29 de Diciembre próximo pasado lo que sigue:*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la R. M. de una exposicion de la Junta de Comercio de Gijón, solicitando que la aduana de aquel puerto se habilite para la introduccion de géneros de algodón. En su vista, y de conformidad con lo informado por esa Direccion general, S. M. ha tenido á bien autorizar á la referida aduana, para la importacion de géneros de algodón de permitido comercio que expresa la ley de Aduanas y Aranceles, sancionada y mandada poner en ejecucion por Real decreto de 5 de Octubre último. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia y avisar el recibo á esta Direccion general.»

*Se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Segovia 16 de Enero de 1850.—Eugenio Reguera.*

## MEMORIA

*sobre el estado de Agricultura en la provincia de Alicante.*

(Continuación.)

SISTEMA DE MEJORA EN LA GRIA DEL GUSANO DE LA SEDA.

Método para criar los gusanos en 29 dias.

Avivador 1.<sup>er</sup> dia 18°—2.<sup>o</sup>, 19°—3.<sup>o</sup>, 20°—4.<sup>o</sup>, 21°

- 5.º, 22º - 6.º, 22º - 7.º, 22º. temperatura en grados de Reaumur.

Edades del gusano	Núm. de días que viven.	Núm. de comidas al día.	Total de comidas por edad.	Papeles que ocupan	Extension en palmos cuadrados.	Libras de hoja consumida.	Grados de temperatura.
1.ª	5	18	108	16	50	40	20
2.ª	4	45	180	64	200	30	26
3.ª	5	40	448	160	450	80	19
4.ª	5	40	48	8	675	230	18
5.ª	6	8	38	8	500	1450	18
Sueño.	4	"	"	"	"	"	"
		29	284		960	1800	

Formacion del capillo, de 3 á 6 dias: temperatura, 20º.

Nota. Con un aumento de temperatura se consigue acelerar la cria del gusano, de modo que puede obtenerse, que en lugar de 29 dias, tarda 24, y aun 18 tan solo; brevedad muy útil en determinadas circunstancias, pero que requiere mayor esmero y exactitud en la observancia de las reglas, lo que no es fácil de obtener de la gente del campo.

VALOR DEL CAPILLO.

El capillo tiene mayor ó menor precio, según la escasez ó la abundancia de la cosecha; sin embargo, difícilmente baja de 4 reales, ni sube á mas de 6 reales por libra de 12 onzas.

Se ha dicho que una onza de labor tiene de 40 á 42 mil huevecillos, y suponiendo la absoluta perfeccion, que no se muriese ni un solo gusano, y que estos hilasen todos bien, resultaria que podria dar hasta 25 libras de seda; esto no es posible en la práctica; mas supongamos que se sigue un método esmerado, que se pierda una cuarta parte, y no es poco, quedará reducida á producir 30.000 capillos: 200 capillos suelen pesar una libra de 12 onzas, luego los 30.000 darán 150 libras y siendo generalmente 1/3 la seda que rinde el capillo, resulta que una onza de semilla ó labor dará 18 libras y 9 onzas.

GASTOS NECESARIOS PARA AVIVAR Y CRIAR 10 ONZAS DE LABOR.

	EIDADES.					Hilar	Total de jornales	Precios	Rs. vn.
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª				
Jornales de hombres.	"	"	4	7	25	6	42	6	252
Idem de mugeres.	12	15	20	25	38	8	118	3	354
Idem de muchachos.	3	3	7	12	17	7	49	1 1/2	74
SUMA.									680
Interes del dinero empleado en la andana.									200
Leña ó carbon para las estufas, 20 quintales á 3 rs.									60
Diez onzas de semilla ó labor, á 12 rs.									120
Papel, hojas, paja y luz.									100
Hoja, 50 cargas, á 40 rs. carga.									2000
Imprevistos.									140
TOTAL.									3300

Debiendo producir al menos 160 libras de seda, y calculando esta al precio de 60 rs. vn., resulta que su valor es de 9.600 rs., y deducidos los gastos, quedará una utilidad neta de 6.300 reales vellón.

Háganse cuantas deducciones se quiera, póngase la seda al infimo precio de 40 rs., y aun entonces resultará una utilidad considerable.

Creo haber demostrado con la inflexible lógica de los números, ser necesario y conveniente se reforme el sistema del cultivo de la morera y cria del gusano de la seda; pasemos ahora á otro asunto no menos importante.

TERCERO.

Aprovechamiento de la seda, en particular su hilado.

La industria sedera, tan adelantada en otro tiempo en esta provincia, ha permanecido estacionaria, es decir, que hoy dia se halla atrasada, respecto al estado que guarda en otros paises.

Dividese en dos partes: 1.ª la de los mismos cosecheros que hilan por su cuenta el capillo, sirviéndose para ello de tornos bastante imperfectos, y que luego venden la hilaza en el mercado: 2.ª de los que compran el capillo, despues lo hilan, y generalmente hacen telas, ya en su casa, ya dando la seda preparada y teñida á los tejedores, que se la devuelven en piezas.

Los primeros emplean para cada torno un hilandero ó hilandera, y una menadora: ponen en la perola 15 ó 17 capillos, los que hilan sin orden ni concierto, saliendo la hebra ya gorda, ya delgada, segun cual tiene mas ó menos cabos, y estos varían de 15 á 3: tan imperfecto método tiene grandes defectos: los principales son, que como el agua no está á la temperatura fija necesaria á disolver la goma que reúne la hebra en el capillo, este se ablanda demasiado; cuando el grado de calor es excesivo, ó no suelta la hebra cuando no es bastante alto, de lo que resulta romperse la seda frecuentemente; como el movimiento que el torno recibe del brazo de la mujer menadora es desigual, origina tambien romperse la hebra á menudo, y por una y otra causa hay un grande desperdicio en borra. A pesar de esto y de la mala calidad de sedas que resulta, como se hila con mucha economía, siguen algunos cosecheros este método, con el cual obtienen de cada torno unas 7 y hasta 9 libras de seda en cada dia.

El segundo método consiste en comprar el capillo en la cosecha, ahogarlo en hornos de reverbero contruidos ex profeso, y despues hilar la seda, con tornos movidos por el vapor, por una rueda hidraulica, ó con caballerías, y por medio de perolas que están calentadas por el vapor de agua, y tiene cada una un grifo de agua fria y un termómetro, con lo que se consigue que el movimiento, siendo general, no rompa con frecuencia la hebra, y que el capillo la suelta con facilidad, pues se mantiene la temperatura constantemente al grado de calor que se requiere.

Por estas dos causas resulta, que rompiéndose la hebra pocas veces no hay mucha pérdida en borra, y se ahorra en cada torno la menadora; se puede hilar en 3, 5, 7, y en cualesquiera número de cabos que se desee, y saliendo la seda más igual, las telas tejidas con ella tienen mas brillo, mas cuerpo y mas firmeza, pudiéndose ahorrar bastante seda en su confeccion.

Con este método no se suele hilar en cada torno sino una libra de seda por dia; mas es de creer que si no se cuidase de la igualdad, se hilarian mas libras que con el torno á mano; y calculado todo es mas ventajoso y sería de desear se generalizara, pues con mal hilado no puede haber buen tejido, ni salir la industria sedera del abatimiento en que hoy se halla.

El Gobierno, al dictar la tarifa especial para la industria fabril, mandada observar con fecha 3 de Setiembre de 1847, en su parte primera, Industria sedera impone el derecho de 18 rs. vn. años á cada torno mecánico, y 6 á los movidos á mano, es de-

cir, protege los segundos sobre los primeros, á pesar de la desigualdad en sus productos, y del capital necesario para establecerlos: lo contrario sería mas conveniente, si se quiere fomentar y hacer se adelante este ramo tan importante de nuestra riqueza, que de dia en dia disminuye, y está amenazado de una próxima ruina.

Artes agrícolas, plantas textiles y colorantes.

Art. 9.º Los labradores de la provincia de Alicante son de los mas industrioses de España, y así en los dias lluviosos y mas particularmente cuando la extrema sequía, que tan frecuente es por desgracia, hace inútil su trabajo en las tierras, se dedican en sus casas á varias labores, siendo las principales hacer objetos de espartería, bien sean esteras, gruesas y finas, felpudos, sogas, tomizas y cables, labran con las cañas cestos, banastas y otras labores; tejen palmas, y de sus hojas hacen sombreros; sacan partido del palmito para hacer escobas, y cortan y atan la regalicia, que en el dia se exporta en considerable cantidad; hacen en algunos puntos cucharas de madera, queman la barrilla, prensan los higos, formando de ellos esquisitos panes muy conocidos y estimados, y en algunos puntos benefician las tierras de salitre, hacen telas para su uso, algunos paños burdos y mantas, y últimamente secan ó cuecen la uva, trasformándola en la exquisita pasa, que de Denia en particular se exporta en grandes cantidades á Inglaterra (véase el estado al fin de esta Memoria.)

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Dr. D. Pedro Maria Escudero, Secretario honorario de S.

M., Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita llama y conveca á todos los que se crean acreedores á los bienes yacentes por muerte de Ramon de Frutos vecino que fué del pueblo de Cantimpales, para que dentro de treinta dias contados desde hoy, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á usar de su derecho en el concurso formado, prevenido que su silencio les parará perjuicio, y pasado dicho plazo, se continuará y concluirá sin mas citacion. Segovia 14 de Enero de 1850.—Pedro Maria Escudero.—Por mandado de S. S. Baltasar Pastor.

Insértese—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En todo el mes de Enero y á voluntad de su dueño, se vende la parada de la villa de Cuellar, propia de D. Agustin Matanzas, al fiado con garantias ó al contado; por caballerías sueltas ó todas reunidas como mejor convenga al comprador. Dicha parada se compone de cuatro garañones, de buen pelo, construcción, alzada y edad; y de tres ríferos adornados de las mismas cualidades que los garañones. Tambien se venden dos garañonas de seis cuartas y media, y una gran yegua de buen rollo y de siete cuartas, cuatro dedos de alzada. El que quiera interesarse en la compra se acercará á tratar con el interesado, quien admitirá las proposiciones que se le hagan siendo arregladas.

Se permite la insercion.

En el Real Sitio de San Ildefonso se ha establecido una cantera para sacar piedras de molino de buena calidad, la persona que quiera interesarse en comprar dichas piedras, lo hará presente á Gabriel Laguna, calle de Verderones, núm. 3, en dicho Real Sitio.

Se permite la insercion.

Quien quisiere comprar como sesenta á setenta obradas de tierra en los términos de la Losa, Ortigosa del Monte, y Navas de Riofrio, acuda á D. Guillermo Rodriguez, vecino de Segovia, calle de la Canongía nueva, núm. 7.

Se permite la insercion.

SEGOVIA. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS. Año 1850.

Thermométricas.

Barométricas.

Higrométricas.

CENTÍGRADO.

DE GARCÍA.

DE SAUSURE.

Table with 10 columns: Dias, Horas, Grados, Vientos, ENERO, Dias, Horas, Pulgad., Líneas, Grados. It contains two sets of meteorological data for January 8th and 9th, 1850, comparing temperature, wind, and humidity measurements from Garcia and Sausure.

Segovia 10 de Enero de 1850.—El Profesor de física, José Sanchez Prados. Insértese.